



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0826/2015
Recomendación 25/2016

Caso: Detención ilegal, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Quejosos: **V1, V2 y V3**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal y Derecho a la intimidad**

Contenido

| | |
|--|----|
| Proemio y autoridad responsable | 1 |
| I. Relatoría de hechos | 1 |
| II. Situación jurídica..... | 2 |
| 1. Competencia de la CEDH | 2 |
| III. Planteamiento del problema..... | 3 |
| IV. Procedimiento de investigación | 4 |
| V. Hechos probados | 4 |
| VI. Derechos violados | 5 |
| 1. Derecho a la libertad y seguridad personales | 6 |
| Detención de V1..... | 9 |
| Detención de V2..... | 11 |
| 2. Derecho a la intimidad | 15 |
| 3. Derecho a la integridad personal..... | 16 |
| Resultados del Protocolo de Estambul | 21 |
| Trato cruel e inhumano | 24 |
| VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos | 24 |
| Indemnización | 25 |
| Rehabilitación | 26 |
| Garantías de no repetición..... | 27 |
| VIII. Recomendaciones específicas | 27 |
| RECOMENDACIÓN N° 25/2016..... | 28 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo y octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 25/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz; los correlativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; así como de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de V1 y V2, actualmente internos en el Centro de Reinserción Social de Amatlán, Veracruz, así como de V3, quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, por actos que atribuyen a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

5. En el escrito inicial de queja, el señor V2 manifestó que fue detenido arbitrariamente en su domicilio el 8 de enero de 2015, sin que la autoridad responsable exhibiera una orden de detención. Durante la detención, los agentes de la Policía Ministerial presuntamente produjeron daños de carácter patrimonial en su domicilio. Según su dicho, posteriormente fue trasladado a un lugar que desconoce, en el que estuvo retenido e incomunicado junto con el señor V1 durante tres días, y en donde los sometieron continuamente a diversos actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, hasta el momento en que fue puesto a disposición el 11 de enero de 2015.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, con fundamento en lo que disponen los artículos 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I y III, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones I, III, IV y V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, X, XIII, XVII, XXIII, y demás aplicables de su Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los mencionados quejosos, específicamente los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y el derecho a la intimidad.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en

Combate al Secuestro con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos sucedieron en los Municipios de Orizaba y Mariano Escobedo, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron del día ocho al once de enero del dos mil quince, y la solicitud de intervención fue presentada aproximadamente seis meses después, con fecha siete de julio de ese mismo año, por tanto surte la competencia de este Organismo Estatal.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 10.1. Analizar si el día ocho de enero del año pasado, a las 10:40 horas aproximadamente, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, en cumplimiento a un mandamiento ministerial, realizaron la detención de V1, en su lugar de trabajo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente.
- 10.2. Determinar si con esa misma fecha, aproximadamente a las 12:00 horas, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, detuvieron a V2, con base en un mandamiento ministerial, en el interior de su domicilio particular, donde se encontraba su esposa, y también quejosa, C. V3, así como sus hijos menores de edad, y una vez intervenido, fue puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad que lo requirió.
- 10.3. Examinar si elementos de la Policía Ministerial, respetaron la integridad personal de los detenidos y aquí quejosos V1 y V2, durante el tiempo que estuvieron bajo su responsabilidad, desde el momento de su intervención hasta su

puesta a disposición ante la autoridad ministerial, o si de manera contraria, incurrieron en abusos en el ejercicio de sus funciones, entre ellos, el uso excesivo de la fuerza pública, así como la comisión de actos que pudieran constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- 10.4. Establecer si la forma en que procedieron los servidores públicos señalados, durante la detención, traslado y hasta la puesta a disposición de los quejosos V1 y V2, constituyen violaciones a los derechos humanos de las consideradas como graves.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se entrevistó a los quejosos V2, V1 y V3.
- Se recabaron diversas declaraciones de testigos presenciales y circunstanciales de los hechos que se investigan.
- Se solicitaron informes a los servidores públicos señalados como responsables, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- Se solicitaron informes, en apoyo a nuestras labores, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- Se solicitó el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la práctica del Protocolo de Estambul a dos de los quejosos.
- Se acompañó a personal actuante de ese Organismo Nacional durante la realización del Protocolo de Estambul a los quejosos, quienes se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- Se realizaron diligencias de inspección ocular en los lugares de los hechos.
- Se realizaron diversas llamadas telefónicas a la parte quejosa, así como a sus familiares y a diferentes autoridades.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los datos y elementos de convicción que constan en actuaciones del expediente que se resuelve.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes:

- 12.1. Que el día ocho de enero del año pasado, siendo las 10:40 horas aproximadamente, los CC. *** y ***, Agentes de la Policía Ministerial adscritos, entonces, a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en la Ciudad

de Córdoba, Veracruz, así como aquellos otros servidores públicos que pudieron haber participado en los hechos, de los cuales, no fueron proporcionados sus nombres y cargos, **realizaron una detención ilegal en agravio de V1, cuando se encontraba en su lugar de trabajo**, ubicado en ***, donde fue intervenido **recibiendo malos tratos**. Asimismo, se acredita que no fue puesto de forma inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, atentando contra su seguridad personal.

12.2. Por otro lado, se demostró que el día ocho de enero del año pasado, aproximadamente a las 12:00 horas, los referidos Agentes de la Policía Ministerial y aquellos más a quienes les pudiere llegar a resultar alguna responsabilidad, **realizaron una detención ilegal en contra de V2, al introducirse de forma arbitraria a su domicilio** ubicado en ***, profiriéndole malos tratos y agresiones verbales a la esposa del detenido, la Sra. **V3** y a sus hijos menores de edad. De igual forma, se comprobó que no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, poniendo en riesgo su seguridad personal.

12.3. Aunado a lo expuesto, se ha demostrado que los Agentes de la Policía Ministerial involucrados, atentaron contra la integridad personal de los quejosos V2y V1, pues durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo, recibieron agresiones verbales y maltratos que les originaron daños físicos y psíquicos graves, siendo sometidos a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incluso tortura, como se acredita en el caso de V2.

12.4. Los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos fundamentales, como la libertad, la vida, la salud y la integridad física y psíquica, y otras que pudieran ser consideradas como graves, debe plantearse una Recomendación a la autoridad responsable de tales actos. En el presente caso, han sido demostradas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la parte quejosa, por actos atribuibles a Agentes de la Policía Ministerial, quienes los detuvieron ilegalmente y atentaron contra sus derechos a la intimidad, a la libertad y seguridad personales, así como su derecho a la integridad personal. En consecuencia, esta Comisión analizará los derechos violados en este expediente a continuación.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se

desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la libertad y seguridad personales

15. El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados de derechos humanos. Este derecho debe entenderse como aquél que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. El derecho a la seguridad personal, es aquel que tiene toda persona a ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en una situación de riesgo su integridad física, psíquica o moral.
16. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, agrega, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
17. Por ese motivo, nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas expresamente previstas por la ley o la Constitución (aspecto material) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal.)²
18. Cualquier acto que prive de la libertad a una persona al margen de estas exigencias se considera ilegal o arbitraria. En efecto, la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. Por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016.

² Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday *Vs.* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) ha determinado que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.
20. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana). Este instrumento, específicamente en el artículo 7, protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento de éste.
21. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de ésta. Por eso también, la legislación interna que afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción³.
22. Asimismo, para quien realiza una detención, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, establecen que dicha autoridad debe ser un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
23. Tomando en consideración lo anterior, y los elementos de prueba que integran el expediente que se resuelve, valorados de conformidad con el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen debidamente acreditadas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales en agravio de la parte quejosa, toda vez que el día ocho de enero del dos mil quince, a las 10:40 horas aproximadamente, **V1** fue privado de su libertad personal de manera ilegal, en su lugar de trabajo, por los **CC. *** y *****, Agentes de la Policía Ministerial y demás servidores públicos a quienes les llegare a resultar responsabilidad. Más tarde, alrededor de las 12:00 horas, los citados Agentes se introdujeron, de forma arbitraria, en el domicilio

³ CrIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrs. 52 y 53.

particular de V2 y de V3, atentando contra los derechos humanos de los habitantes del lugar, entre los cuales se encontraban tres menores de edad. En ninguna de las detenciones fueron observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

24. Estas afirmaciones se sostienen por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 24.1. Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los involucrados, fueron solicitados y rendidos los informes respectivos por parte de los CC. *** y ***, Agentes de la Policía Ministerial, quienes manifestaron que la detención de V1 y V2 no fue en el lugar, fecha y hora señalados por la parte quejosa. Ellos afirmaron que ocurrió el día nueve de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando circulaban a bordo de un vehículo particular en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, justificando su actuación al expresar que existía un mandamiento ministerial previo, con oficio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por la Lic. ***, Agente del Ministerio Público Especializado Habilitado adscrito a la Subcoordinación Especializada en Combate al Secuestro, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz.
- 24.2. De acuerdo con su dicho, el documento en cita ordenaba la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo en el cual iban los quejosos. En dicho oficio, también se especificaba que debían llevar a cabo **el aseguramiento del conductor, copiloto, pasajeros, posesionarios o custodios de la unidad.**
- 24.3. Por otro lado, refieren que una vez intervenidos, fueron trasladados para su certificación médica a la Delegación Regional de Servicios Periciales de Córdoba, Veracruz, **a bordo de las patrullas oficiales**, registrando su llegada y salida a las 21:45 y 23:20 horas, respectivamente, para ser llevados ante el Fiscal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esa misma Ciudad, lugar en el que elaboraron el oficio de puesta a disposición que fue recibido a las 23:45 horas de ese mismo día, según consta en dicho documento.
- 24.4. Asimismo, al momento de solicitarles que nos informaran en qué consistió su participación en los hechos materia de la queja, para deslindar o conocer el grado de responsabilidad, el C. ***, Agente de la Policía Ministerial involucrado, dijo haberse limitado a dar cumplimiento al oficio de fecha diez de enero del presente año, **haciéndose notar que el mismo fue expedido con posterioridad a los hechos.** En otras palabras, el elemento policial en cuestión, acepta e informa a este Organismo que participó en la detención de los quejosos, e intenta deslindarse de toda responsabilidad por cuanto hace a la ilegal privación de la libertad.
- 24.5. Por su parte, el policía ministerial ***, también involucrado, hace referencia a la detención de cuatro personas, entre ellos, los ahora quejosos, así como al aseguramiento de dos vehículos. En ese sentido, este Organismo considera que sus argumentos carecen de lógica y credibilidad, ya que resulta absurdo que dos Agentes hayan sido los únicos que participaron en el aseguramiento de dos

automóviles y en la intervención de cuatro sujetos, quienes, presuntamente, opusieron resistencia, sin que hayan solicitado el auxilio de más elementos.

25. En ese orden de ideas, es importante señalar que contamos con el señalamiento firme, directo y congruente de **V1, V2 y V3**, en contra de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, siendo coincidentes en expresar que el día ocho de enero del año dos mil quince, los citados quejosos fueron privados de su libertad de forma ilegal, atentando contra su integridad personal, y una vez detenidos, no fueron puestos de manera inmediata ante la autoridad competente.
26. En el caso específico de la Sra. V3, fue testigo presencial de los hechos y también se vio afectada en sus derechos, toda vez que los servidores públicos en cuestión ingresaron a su domicilio sin contar con una orden judicial que justificara su proceder, para llevarse a su esposo, el señor V2.
27. Para corroborar su dicho, contamos con los siguientes medios de convicción, los cuales, para mejor comprensión, se expondrán de manera independiente con relación a cada uno de los quejosos.

Detención de V1

28. Al respecto, personal actuante de este Organismo Autónomo, recabó los testimonios precisados *supra* en el **Procedimiento de Investigación**, entre los cuales se encuentra el dicho de un testigo presencial de los hechos, quien dijo que él también fue detenido el día ocho de enero del dos mil quince, junto con el quejoso en cuestión, en el autolavado “****”, sitio hasta el cual llegaron **tres hombres y una mujer en una camioneta blanca de cuatro puertas con batea**, quienes se los llevaron con rumbo desconocido, permaneciendo bajo su resguardo hasta el día once del mismo mes y año, fecha en que fueron internados en el módulo de las 72 horas de Orizaba, Veracruz.
29. Por otro lado, sus padres, confirmaron ante este Organismo lo manifestado durante su comparecencia en el Ministerio Público el día que acudieron a interponer la denuncia por la desaparición de su hijo, en el sentido de que al darse cuenta que no llegaba del trabajo, comenzaron a buscarlo, trasladándose al autolavado, lugar en el cual, personas de un negocio cercano a éste, les comentaron que se habían llevado a los trabajadores en una camioneta blanca con vidrios polarizados, razón por la cual lo estuvieron buscando en diferentes corporaciones y bases de policía, sin que alguna autoridad les informara sobre su paradero, motivando que en el

transcurso de la madrugada del siguiente día, acudieran a interponer la denuncia correspondiente.

30. Si bien es cierto que no fue posible recabar declaraciones de otras personas que hubieran presenciado su detención, circunstancialmente podemos dar certeza al testimonio de V1, ya que se cuenta con copia certificada de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Investigación de Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de Orizaba, Veracruz, iniciada a instancia del C. ***, por la desaparición de su hijo y ahora quejoso V1, en la cual se asentó que el día ocho de enero del año dos mil quince, después de haber ido a laborar al autolavado, su hijo no regresó a su domicilio, cuando regularmente lo hacía entre las siete y ocho de la noche.
31. Por tal motivo, sus familiares trataron de ubicarlo, pero al no obtener respuesta en su teléfono móvil, fueron a preguntar a su lugar de trabajo, advirtiéndole que el mismo estaba cerrado, y en las inmediaciones de éste, una persona desconocida para ellos, les dijo que unos sujetos, **aparentemente policías, se habían llevado a los trabajadores del autolavado, en unas camionetas blancas de doble cabina con vidrios polarizados**, por lo que sus familiares comenzaron a buscarlo, llegando finalmente a presentar la denuncia a las 01:02 horas, del día nueve de enero del año pasado, ante la citada Agencia.
32. Tal situación, se puede concatenar con la versión de los testigos de la detención de V2, quienes refieren, en términos similares, que personas armadas vestidas de civil que se trasladaban en dos camionetas blancas tipo Pick Up, fueron los que se lo llevaron de su domicilio particular. Al respecto, debemos resaltar que la denuncia y los testimonios fueron vertidos **antes de que los quejosos hubieran sido puestos a disposición** y hayan tenido contacto con sus familiares, lo que permite presumir, razonablemente, una coincidencia de sujetos activos.
33. También corre agregada al expediente que nos ocupa, la entrevista realizada al quejoso por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que describe el momento de su detención, manifestando que ésta ocurrió después de las diez y media de la mañana del día ocho de enero del año pasado, cuando se encontraba en su trabajo aspirando un auto, observando que entró una camioneta blanca de doble cabina, marca Ford, sin logotipos oficiales y con cristales polarizados.
34. Posteriormente, refiere que se le acercó por la espalda un sujeto que vestía pantalón de mezclilla y sudadera negra, portando un arma corta, que alcanzó a ver en un momento en que

éste se atoró con una aspiradora. Tal sujeto fue descrito como un hombre “cachetón, barbón y de cabello oscuro”, quien lo golpeó con el arma cerca de la sien, y le puso las manos atrás, indicándole que agachara la cabeza.

35. Agrega que lo acompañaban otras tres personas, una del sexo femenino y dos hombres encapuchados, todos vestidos de civil, mencionando que también se llevaron a uno de sus compañeros de trabajo, trasladándolos en la camioneta antes descrita, junto con dos personas más, a un lugar desconocido.

36. Con lo anterior, se demuestra que de manera contraria a lo informado por los servidores públicos involucrados, los ahora quejosos no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, sino que transcurrieron aproximadamente 36 horas desde su intervención, lo que evidentemente violentó sus derechos a la libertad y seguridad personales.

Detención de V2

37. Por cuanto hace a V2, debemos señalar que personal actuante de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones de su domicilio particular, donde refiere sucedieron los hechos. En dicha diligencia, fueron recabados **cinco testimonios** de personas que se encontraban cerca de la vivienda del quejoso y que manifiestan haber presenciado lo ocurrido, señalando, en lo medular, lo siguiente:

37.1. Que el día ocho de enero del año dos mil quince, aproximadamente al medio día, observaron que un hombre y una mujer vigilaban a la quejosa V3, al momento en el que ésta ingresó a un local de autoservicio que se encuentra ubicado frente a su domicilio, advirtiéndole que una de las personas se asomó al local y después le hizo una seña a su acompañante, quien aparentemente le dio instrucciones a otros sujetos.

37.2. Que vieron pasar, a esa misma hora, dos camionetas las cuales se detuvieron frente al domicilio de los ahora quejosos, descendiendo de las mismas aproximadamente ocho personas vestidas de civil, fuertemente armadas y encapuchadas.

37.3. Que dichos sujetos ingresaron con lujo de violencia a la casa de la Sra. V3, quien se encontraba embarazada, observando que ésta corrió con dirección a su domicilio.

37.4. Que en ese lugar, se encontraban su esposo e hijos menores de edad, alcanzándose a oír gritos, groserías, llantos de los niños y azotes de puertas desde el interior.

- 37.5. Que varios minutos después, vieron como esas personas sacaban a V2 totalmente desnudo, observando que lo iban golpeando, y que lo subieron a una de las camionetas, en la cual se lo llevaron.
- 37.6. Finalmente, refieren haber visto salir a su esposa V3 en compañía de sus hijos, subiéndose a su vehículo particular y persiguiendo a la camioneta en cuestión.
38. La quejosa V3 se manifestó en términos similares sobre lo sucedido en la citada fecha, destacando la arbitrariedad con la que se condujeron los servidores públicos señalados como responsables. La quejosa sostuvo que cuando intentó ingresar a su domicilio, varios sujetos se lo impidieron; sin embargo, en su desesperación, ya que sus tres hijos menores de edad se encontraban en el interior de la vivienda, logró entrar, señalando que en ese momento, dos personas, las cuales no estaban encapuchadas, la sometieron para que no subiera al segundo piso, y que instantes después, sus hijos salieron, no obstante, esos sujetos la continuaban agrediendo verbalmente.
39. Manifiesta que en ningún momento se identificaron, y que en presencia de sus hijos, a pesar de encontrarse embarazada, fue encañonada para inmovilizarla, y fue así como sacaron a su esposo V2 de su hogar, totalmente desnudo, golpeándolo y empujándolo, alcanzando a ver que el hombre que no estaba cubierto del rostro, llevaba en las manos diversos aparatos electrónicos.
40. Finalmente, refiere que subieron a su esposo a una camioneta y se lo llevaron, por lo que ella tomó a sus hijos y los subió a su automóvil para seguirlos, preguntando a dónde lo trasladaban, y que en ese momento fue amenazada de que atentarían contra su vida si los seguía. Aunado a ello, comenta que se dirigió al lavado de autos para pedir la ayuda de alguno de los trabajadores de su esposo, pero menciona que éstos no se encontraban, por lo que se vio obligada a acudir ante el Ministerio Público de Orizaba, Veracruz, para interponer una denuncia por lo sucedido, sin embargo, menciona que aproximadamente a las 20:30 horas le dijeron que no le iban a recibir la denuncia, **toda vez que lo iban a poner a disposición de la autoridad competente, enterándose que quienes lo habían detenido eran policías ministeriales**, y por esa razón, tuvo que ir a las instalaciones del Ministerio Público de la Federación de esa misma Ciudad, para presentar su denuncia. Señalando que fue hasta el día doce de enero del dos mil quince, que volvió a ver a V2.
41. Otro aspecto a valorar, se deriva de la copia certificada de la causa penal del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia con residencia en Orizaba, Veracruz, instruida en contra de V2,

- V1 y otros, en la que quedaron asentados los hechos de la misma forma en que los describió la citada quejosa ante esta Comisión. En esa indagatoria, consta la descripción de las camionetas donde llegaron las personas que se llevaron a su esposo: blancas, con vidrios polarizados, sin placas y doble cabina; así como las características de las personas que no iban cubiertas del rostro, especificando que se trató de una persona del sexo masculino, con edad aparente a los 50 años, cabello ondulado, corte tipo militar, de 1.70 metros de estatura aproximadamente y de complexión delgada; y la otra persona del sexo femenino, de edad aproximada a los 32 años, cabello a la altura del hombro, de aproximadamente 1.55 metros de estatura y de complexión robusta.
42. En dicha declaración, consta que V3 manifestó que inmediatamente después de la detención de V2, acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador que se encuentra *frente al cuartel*, entrevistándose con el *licenciado ****, servidor público a quien le narró todo lo acontecido. Refiere que posteriormente la pasaron con un secretario para que redactara su denuncia, lo cual ocurrió entre las 14:00 y las 19:30 horas, momento en que, nuevamente, es atendida por el funcionario en comento, quien le señala que no podía imprimir su declaración y que no la firmaría, ya que al parecer su esposo se encontraba detenido en alguna Agencia y que a más tardar, al día siguiente, lo iban a trasladar al penal, y que era mejor que esperara.
43. Lo anterior, a consideración de esta Comisión, hace evidente que existió comunicación entre los servidores públicos involucrados en la intervención del quejoso y el personal de la citada Agencia, denotando que sí hubo participación de Agentes de la Policía Ministerial en los hechos que se investigan.
44. Por otro lado, debemos señalar que la autoridad involucrada justifica su actuación con la documentación presentada ante la Agencia del Ministerio Público Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, entre ella, el oficio a través del cual ponen a su disposición a cuatro personas, y dos unidades, documento en el que fue informado que **en el caso de V2, éste al resistirse a la detención, se tomó fuertemente de la batea de la camioneta oficial, ocasionando que se lastimara los dedos de la mano derecha**, sin embargo, esta situación no fue detallada al momento de rendirnos su informe, y de manera contraria, nos fue expuesto que por haberse resistido los quejosos a su detención, fue necesario hacer uso de la fuerza física proporcional, pero este señalamiento no se hizo constar, como es debido, en el oficio presentado ante la autoridad ministerial.

45. Uno de los elementos probatorios para desacreditar el anterior señalamiento, es la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos Habilitada del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, la cual consta en las fojas 191 y 192 de la causa penal número **/2015, a través de la cual se dio fe de los daños visibles observados en el domicilio de los quejosos V2y V3, y que se relaciona con los hechos que se investigan.
46. En la misma, se advierte que quedó asentada la existencia de averías en una barra de concreto color café ubicada en la cocina, así como diversos objetos y líquidos tirados sobre el piso. En la sala comedor también se observaron artículos en el suelo; en el baño, la tapa de la taza sanitaria se encontró desprendida, misma que estaba puesta a un costado; **había un cancel con dos hojas de aluminio, una de las cuales estaba desprendida**, así como diversos objetos tirados, entre ellos, una toalla, un rollo de papel higiénico, un rastrillo, una funda de la tapa de la taza del baño, varios envases, una chancla, y en el lavabo había tirados un envase de jabón líquido para manos, una espuma de afeitar y un envase color rojo.
47. Esta certificación se efectuó seis días después de la detención de V2, y podemos manifestar, razonablemente, que coincide con los hechos narrados en el escrito de queja, en el sentido de que la intervención ocurrió cuando el esposo de la quejosa, se encontraba bañándose y no como lo indican en sus informes. Aunado al hecho de que las lesiones que presentó V2, consistentes en *heridas cortantes en regiones interdigitales de la palma de la mano derecha correspondientes a los dedos meñique, anular, medio e índice, así como en dedo índice y medio de la mano izquierda*, dan credibilidad a su testimonio, toda vez que el quejoso detalló claramente cómo se produjeron las heridas en sus dedos al momento en que intentó sujetarse dentro del baño para impedir su sustracción.
48. Por lo anteriormente expuesto, así como por otros medios de prueba, mismos que se desarrollaran en la presente resolución, se ha logrado desmentir a los servidores públicos y se ha comprobado que su actuación fue ilegal, abusiva e indebida, atentando contra el derecho a la libertad y seguridad personales de los quejosos, así como contra su integridad personal.

2. Derecho a la intimidad

49. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos distintos a la libertad personal, entre ellos, los derechos de privacidad y de intimidad familiar⁴.
50. Por cuanto hace al derecho a la intimidad, se define como aquel que tiene toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia.
51. En observancia y protección a este derecho, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “... **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, **domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”(sic).
52. Sobre este derecho, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁵ Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.
53. Tomando en consideración lo analizado en el apartado anterior, podemos afirmar que los servidores públicos señalados como responsables, ingresaron ilegalmente al domicilio del quejoso, sin contar con una orden de autoridad competente para tal efecto, causándole con ese proceder, una injerencia injustificada en su vida privada, protegida por el derecho a la intimidad, y un acto de molestia al interior de su domicilio, afectando directamente a V2, así como a los integrantes de su núcleo familiar.
54. En conclusión, es posible afirmar que existe responsabilidad por parte de la Fiscalía General del Estado en la vulneración a los derechos humanos de los quejosos, por actos y omisiones atribuibles a los CC. *** y ***, Agentes de la Policía Ministerial, en aquel entonces adscritos a

⁴ CrIDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 154.

⁵ Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, y demás a quienes les llegare a resultar alguna responsabilidad, al haber atentado contra su derecho a la intimidad.

3. Derecho a la integridad personal

55. La integridad personal está reconocida como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona.
56. Por otra parte, la Corte puntualiza que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, como un bien jurídico cuya protección encierra la prohibición imperativa de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
57. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades y, en el artículo 20, apartado B, fracción II, señala que está prohibida, y debe ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
58. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; también se considerará como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

⁶ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publica en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

59. Internacionalmente, encontramos diversos instrumentos, algunos ya mencionados, que en armonía con lo explicado hasta el momento, buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos y la prohibición de la tortura. Por ejemplo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los relativos de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷, y; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸.
60. En este sentido, la Corte ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹. El derecho a la integridad personal es de tal importancia que la citada Convención lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia¹⁰.
61. De igual forma, ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, como la guerra o la amenaza de la misma; lucha contra el terrorismo o cualesquiera otros delitos; estado de sitio o de emergencia; conmoción o conflicto interior; suspensión de garantías constitucionales; inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario¹¹.
62. En ese orden de ideas, con los elementos de prueba que integran el presente caso, se ha acreditado que los CC. *** y ***, Agentes de la Policía Ministerial, y demás a quienes les

⁷ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

⁸ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

⁹ CrIDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 184.

¹⁰ CrIDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, supra, Párr. 157.

¹¹ CrIDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, Párrafo 141.

llegare a resultar alguna responsabilidad, violentaron el derecho a la integridad personal en agravio de los quejosos V1 y V2, toda vez que desde el día ocho de enero del año dos mil quince, en que fueron ilegalmente privados de su libertad personal por parte de los servidores públicos aludidos, hasta el día once del mismo mes y año, en que fueron trasladados de las instalaciones de la Sub Coordinación de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, al Módulo de las 72 horas de Orizaba, Veracruz, y que estuvieron bajo el cuidado de agentes estatales, fueron objeto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

62.1. Ambos quejosos coinciden en manifestar que una vez que fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, quienes los trasladaron a lugares desconocidos, refiriendo que fueron incomunicados, además de haber sido víctimas de atentados en contra de su integridad personal en todo momento.

62.2. Cada uno de ellos describió, por separado, la manera en que fueron maltratados, golpeados, amenazados, y hasta torturados. En dichos relatos, expresaron haber estado en el mismo lugar incomunicados, y señalaron que fueron agredidos físicamente. Asimismo, coincidieron en decir que recibieron el mismo tipo de amenazas con relación a causarle algún tipo de daño a los integrantes de su familia.

63. Sirven como medio de convicción para comprobar el maltrato físico que recibieron los quejosos, las diversas certificaciones médicas efectuadas por distintas autoridades en momentos posteriores a su detención. Al respecto, es importante señalar que personal actuante de este Organismo Autónomo no pudo valorarlos inmediatamente después de lo sucedido, por haber conocido de los hechos hasta seis meses después, es decir, en el mes de julio del año dos mil quince.

63.1. Se toman en consideración, en primer lugar, los dictámenes de integridad física realizados a V2 y V1, el día nueve de enero del dos mil quince a las 22:00 y a las 22:20 horas, respectivamente, en la Dirección Regional de los Servicios Periciales de Córdoba, Veracruz, a petición de los agentes ministeriales aprehensores, momentos previos a su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

63.2. En el caso del primero de los citados, se asentó lo siguiente: “...en hemitórax posterior derecho región línea posterior axilar derecha una zona eritematosa y heridas cortantes en regiones interdigitales de la palma de la mano derecha correspondientes a los dedos menique, anular, medio e índice, así como en dedo índice y medio de la mano izquierda...”, y; en el segundo, se certificó lo que a

continuación se transcribe: “...en región de la muñeca derecha cara externa una escoriación dérmica no reciente...”.

- 63.3. Al respecto, se retoma parte de lo mencionado en esta resolución, en el sentido de que la autoridad responsable nos informó que fue necesario hacer uso de la fuerza pública al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos, sin embargo, en el oficio de puesta a disposición no lo hizo constar, sino que de manera contraria, justificó las lesiones de V2 como una situación accidentalmente provocada por él mismo, no obstante, ya fue desmentido *supra*, lo señalado por los servidores públicos en cuestión.
- 63.4. Después de que V2 y V1 rindieran su declaración ministerial, la Agente del Ministerio Público Investigador Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, realizó certificaciones ministeriales de las lesiones que presentaban en su integridad corporal, las cuales fueron realizadas a las 02:30 y 03:00 horas, respectivamente, del día diez de enero del dos mil quince, las cuales fueron emitidas en términos similares a las anteriores certificaciones mencionadas.
- 63.5. Asimismo, se emitieron certificados médicos por la citada Delegación Regional de los Servicios Periciales a nombre de los quejosos, de fecha diez de enero del dos mil quince, realizados a las 12:10 y 12:30 horas, respectivamente, en términos idénticos a los anteriormente elaborados, a petición de la C. Agente del Ministerio Público citada en el párrafo que precede.
- 63.6. Nuevamente, a petición del Ministerio Público, la Delegación Regional de los Servicios Periciales rindió dictámenes médicos de los inconformes, el día once de enero del dos mil quince, a las 20:10 y 20:25 horas, respectivamente, antes de su salida de la Sub Coordinación de la multicitada Unidad Especializada en Combate al Secuestro, certificando las mismas lesiones que se observaron en los quejosos desde su primera valoración física.
- 63.7. También se cuenta con los certificados médicos de ingreso al Centro de Internamiento de las 72 horas con residencia en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, realizados a V1 y V2, el día once de enero del año pasado, a las 22:25 y 22:45 horas, respectivamente, constando que en caso del primero de los citados, éste no presentó lesiones recientes, únicamente una dermoescoriación con costra hemática en muñeca derecha, y el segundo de ellos “...zona equimótica en posterior axilar derecha, dermoescoriación en primera falange de índice medio y anular derecho, dermoescoriaciones pequeñas en ambas rodillas, y edemas dolorosos en ambos pies, dermoescoriación entre puente de la nariz, presenta cicatriz queloide en tercio inferior de muslo derecho por accidente de moto antiguo. Refiere dolor en espalda...policontundido, se inicia tratamiento...”. Es importante resaltar que existen nuevas lesiones que no fueron certificadas en los documentos expuestos en los puntos que anteceden sin que exista, aparentemente, una justificación de las

afectación en su integridad física, ya que se encontraba bajo el resguardo de las autoridades.

63.8. Posteriormente, el día doce de enero del año dos mil quince, después de haber rendido su declaración en forma preparatoria ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, la Secretaria de Acuerdos del mismo, certificó la integridad corporal de V2, advirtiéndole que presentaba un hematoma en la nariz de aproximadamente medio centímetro de diámetro, cuatro lesiones en proceso de cicatrización en los dedos meñique, índice, medio y anular de la mano derecha, y tres lesiones en los dedos índice medio y anular de la mano izquierda, una lesión de aproximadamente un centímetro en la parte baja de la rodilla de la pierna derecha, diversas escoriaciones en la rodilla de la pierna izquierda, sus pies se encontraban hinchados, un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro en el hombro derecho, y abajo del mismo, cerca del brazo, tenía diversas lesiones en forma de rasguños de aproximadamente cinco centímetros.

63.9. Finalmente, a V1, después de rendir su declaración preparatoria, el día doce de enero del año pasado, le fueron certificadas por el mismo personal actuante del Juzgado en mención, dos lesiones en el brazo derecho cerca de la muñeca, ya cicatrizadas, como tipo raspones, una de aproximadamente dos centímetros, y la otra de medio centímetro.

64. De conformidad con lo enlistado previamente, es evidente que los quejosos presentaron lesiones posteriores a su detención, por lo que es razonable asegurar que éstas fueron provocadas, ya sea por los elementos aprehensores o por quienes los tuvieron bajo su resguardo. Lo anterior, concatenado con el testimonio de todos aquellos que presenciaron las detenciones, los cuales manifestaron ante personal actuante de esta Comisión, que se llevaron a cabo con lujo de violencia. Por otro lado, contamos con las coincidencias en los hechos narrados por los agraviados.

65. Al respecto, se debe subrayar el señalamiento de los quejosos, con relación a que después de ser llevados a declarar ante la autoridad ministerial, estuvieron nuevamente bajo el resguardo de los elementos aprehensores, quienes continuaron profiriéndoles malos tratos, situación que cobra sentido con el hecho anteriormente explicado, acerca de que sus lesiones aumentaron durante su estancia en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Lo anterior se corrobora con el oficio que consta en autos de la investigación ministerial ya que una vez que el Ministerio Público ratificó su detención, ordenó que regresaran a las instalaciones de la Sub Coordinación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de Córdoba, Veracruz, a la cual se encontraban adscritos, en aquel entonces, los servidores públicos responsables, en donde

permanecieron hasta que venció el término constitucional de las cuarenta y ocho horas, es decir, el día once de enero del mismo año, aproximadamente a las 23:45 horas.

66. Es necesario resaltar que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, por lo que en el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida¹².

Resultados del Protocolo de Estambul

67. Aunado a los medios de prueba desglosados, finalmente se analizarán las conclusiones arrojadas por el estudio realizado de conformidad con el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, también llamado Protocolo de Estambul, y que fuera realizado a los quejosos por peritos especializados de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con su consentimiento previo e informado, en el cual quedaron asentadas las circunstancias de la entrevista que se llevó a cabo; la exposición detallada de los hechos; el examen físico y psicológico pormenorizado, acompañado de secuencia fotográfica; la opinión interpretativa de la valoración, y; la firma de los peritos que lo elaboraron.

68. En tales documentos, según consta en el inciso v) del apartado de evidencias, **se concluye que el daño físico y psicológico acreditado en V2, es de los observados en actos de tortura**, en cambio, en V1, no se hallaron secuelas propias de ésta, estableciendo que las lesiones físicas presentadas al momento de su detención, corresponden con aquellas que se producen en maniobras de sometimiento.

¹² CrIDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, supra, Párr. 159.

69. En el caso de V2, los actos que fueron proferidos en su contra por los Agentes de la Policía Ministerial que resulten responsables, acarrearón este tipo de daños severos en su integridad física y psíquica, entre los cuales destacan los siguientes:

70. **Daños físicos:** Dentro del análisis del expediente clínico del quejoso, se encontraron diversas certificaciones médicas, las cuales ya fueron enlistadas con anterioridad, apreciándose que sí existieron alteraciones corporales con motivo de su detención.

70.1. El tipo de lesiones que reportan los documentos médico legales son clasificadas como contusiones simples (edema y dermoexcoriaciones), producidas por terceras personas en maniobras similares a las de tortura y son congruentes con la narración de hechos por parte del agraviado en cuanto a ubicación y mecanismo de producción. El resto de la narrativa, como los golpes contusos en el cuerpo y rostro, y los toques eléctricos no se refieren en dichos documentos, como tampoco constan las maniobras de sofocación, las cuales son difíciles de constatar y comprobar.

70.2. Sin embargo, debido a las lesiones descritas, contemporáneas a su detención, se está en posibilidad de afirmar que le fueron producidas, además de que la sintomatología inmediata a las agresiones que la cual refiere haber sido víctima el día de su detención, es similar a la observada en sujetos que han sido sometidos a actos de **tortura**.

70.3. Las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De cualquier forma, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes, tal y como lo refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³.

71. **Daños mentales:** Éstos se presentaron a causa de las circunstancias del arresto, con las agresiones físicas sufridas y con cada método de tortura que recibió.

72. **Interpretación de los resultados:** Puede afirmarse que existen secuelas psicológicas en el señor V2, que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura y que es observable en la relación que se establece entre los hechos narrados y la sintomatología encontrada.

¹³ *Protocolo de Estambul*, Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2001.

73. **Conclusiones:** Del estudio y análisis de las constancias médicas que obran en el expediente de queja, y del resultado de la consulta médica y psicológica realizada los días veintiuno y veintidós de enero del año en curso, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en compañía de personal actuante de este Organismo Estatal, se concluye que **EL DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO QUE SE ACREDITÓ EN V2, ES DE LOS OBSERVADOS EN ACTOS DE TORTURA.**

74. Por cuanto hace al quejoso **V1**, los efectos provocados por los actos a que fue sometido por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, no alcanzaron a evidenciar secuelas de sufrimientos severos, sin embargo, esto no exime de responsabilidad a los servidores públicos responsables, pues lo que sí es claro, es la forma indebida en que se condujeron.

75. **Daños físicos:** Dentro del análisis del expediente clínico del quejoso en mención, no fue posible acreditar un daño físico grave, pues en los documentos médicos legales que obran en actuaciones del expediente que se resuelve, posteriores a su detención, no existe evidencia suficiente de alteraciones en su integridad física.

75.1. Clínicamente, no existió consistencia y congruencia entre la historia relatada con la ausencia de los síntomas físicos o secuelas que pudiesen haberse presentado (negadas por el agraviado).

76. **Daños mentales:** A partir de una serie de acontecimientos sucedidos desde el momento de su detención, se pudo comprobar que:

76.1. Las circunstancias del arresto fueron referidas por el quejoso en el sentido de haber sido detenido por Agentes de la Policía Ministerial de manera violenta, en su centro de trabajo, con agresiones verbales, y propinándole un golpe en la cabeza con un arma corta y con la mano abierta, sin poder explicarse por qué fue detenido de ese modo.

77. **Interpretación de los resultados:** De acuerdo con el resultado de las pruebas psicológicas, el señor **V1**, obtuvo puntajes correspondientes con un daño moderado en cuanto a síntomas de trauma, ansiedad y depresión.

77.1. El quejoso refirió que durante los primeros tres meses de lo ocurrido, tenía una preocupación constante por la seguridad e integridad de su hija, pues señala que los captores lo amenazaron con matarla y hacerla cachitos, asimismo menciona que en aquel tiempo presentó sueños de angustia en los que lo mataban y cortaban en partes, despertando con sobresalto y llorando; dichos síntomas son congruentes con una vivencia traumática, sin embargo, a la fecha han desaparecido y no es posible

corroborar su existencia, es muy probable que si en algún momento los padeció, hayan desaparecido, porque a pesar de que se encuentra preso, cuenta con el apoyo y sostén de su familia, además de que ha visto que su hija no se encuentra en peligro.

78. **Conclusiones:** Del estudio y análisis de las constancias médicas que obran en el expediente de queja, y del resultado de la consulta médica y psicológica realizada los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciséis, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en compañía de personal actuante de este Organismo Estatal, se establece que las lesiones descritas contemporáneas al momento de su detención, corresponden con aquellas que se producen en maniobras de sometimiento. Por otro lado, con base en lo anteriormente descrito, no existe correspondencia entre los eventos narrados y las evidencias encontradas.
79. Finalidad. Como se deriva de actuaciones, y de todo lo razonado hasta el momento, la finalidad de someterlos a tortura, en el caso de V2, consistió y resultó, en que al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial, se inculpara de la comisión de un delito.

Trato cruel e inhumano

80. Respecto a la incomunicación en la cual se ha comprobado, permanecieron los quejosos, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". En el caso específico de V1, si bien es cierto no logró acreditarse la tortura, debemos señalar que el hecho de haber permanecido durante varios días incomunicado y en aislamiento, sin tener certeza de cuál sería su destino, así como la preocupación de saber que podían dañar a su menor hija, se puede considerar como un trato inhumano.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

81. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a

la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹⁴

82. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

83. En nuestra entidad, es aplicable en el presente caso, la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz¹⁵, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública, ordenando en su artículo 5, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se incluya una partida de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Estableciendo que dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.

84. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación a los afectados por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

85. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

86. La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio, y no sancionador.

¹⁴ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

¹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

87. Por su parte, la SCJN, ha establecido que “el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad. Si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño causado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁶.

88. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos,¹⁷ además de los daños emergentes, actual y futuros.-

89. En el presente caso, este Organismo Autónomo considera indispensable el pago de una justa indemnización a las víctimas, por las graves violaciones a sus derechos humanos sufridas.

Rehabilitación

90. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de las víctimas. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que los quejosos y quejosa reciban el tratamiento y la rehabilitación especializada que requieran, de manera gratuita e inmediata, por las secuelas que presentaron a causa de la violación a su derecho humano a la integridad personal.

¹⁶ Décima Época; Registro 2001626; Primera Sala, Libro XX, Septiembre de 2012. Tomo I. Tesis: 1ª. CXCXV/2012 (10ª). “Amparo directo en revisión 1068/2011.

¹⁷ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

Garantías de no repetición

91. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para conseguir que los hechos lesivos, como los que originaron la violaciones evidenciadas en la presente resolución, no se repitan, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**¹⁸
92. Como ha señalado la Corte, aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁹.
93. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá realizar una investigación exhaustiva, imparcial y profesional para identificar a los responsables, con la finalidad de que en el momento oportuno, les sea iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por otro lado, se deberán llevar a cabo cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se sigan presentando situaciones como las aquí observadas.
94. Asimismo, con base en los elementos probatorios que integran la presente Recomendación, esta Comisión Estatal deberá interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, quien deberá colaborar ampliamente durante su integración, para que los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos sean sancionados conforme a derecho.

VIII. Recomendaciones específicas

95. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la

¹⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

¹⁹ CrIDH Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, supra, Párr.. 266.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 25/2016

AL LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

96. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 96.1. Sea iniciada una investigación interna exhaustiva, seria, responsable y eficaz para conocer la totalidad de los nombres y cargos del personal de esa Fiscalía a su digno cargo, que participaron en la detención de V1 y V2, efectuada el día ocho de enero del dos mil quince, los cuales actuaron de manera ilegal y atentaron contra la integridad personal de los mencionados quejosos.
- 96.2. Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los CC. *** y ***, Agentes de la Policía Ministerial, actualmente adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, **y demás a quienes les llegare a resultar alguna responsabilidad**, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones graves de derechos humanos en perjuicio de los quejosos, por los motivos, razonamientos y fundamentos que quedaron expuestos en esta resolución. La sanción administrativa solicitada, será con independencia de lo que se llegare a resolver ante alguna otra instancia, con motivo de estos mismos hechos.
- 96.3. Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas en conflicto con la ley penal y privadas de su libertad.
- 96.4. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la integridad personal de todos los individuos bajo su resguardo.

97. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

97.1. Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a V1 y a V2, por los daños y perjuicios ocasionados.

97.2. Se brinde atención médica y psicológica especializada y gratuita a los quejosos y quejosa, de forma inmediata, por la afectación que puedan presentar en su integridad personal, a causa de las vulneraciones a sus derechos humanos sufridas, así como el suministro de los medicamentos necesarios, en caso de ser procedente.

98. **TERCERA.** Instrúyase a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Estatal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, por los hechos motivo de este expediente. La Fiscalía deberá colaborar y coadyuvar diligente e imparcialmente con el Fiscal que conozca de la Carpeta de Investigación, aportando los datos y elementos de prueba necesarios, de los que dispongan y se alleguen, para la debida integración y determinación de la indagatoria respectiva.

99. **CUARTA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

100. **QUINTA.** **En el caso de que**, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Fiscalía **deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por tanto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.-**

101. **SEXTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.
102. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA